



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RRADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00041-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ELIECER MCHADO
<b>DEMANDADA:</b>	TERMITA S.A.
<b>VINCULADA:</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE DENIEGA ENTREGA DE TÍTULOS POR IMPROCEDENTE Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

En el presente asunto, por auto proferido el 4 de octubre de 2021 se dispuso, entre otros, correr traslado de la demanda a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** quien fuera citada de manera oficiosa, por el término de diez (10) días, a fin de que procediera a su contestación por intermedio de apoderado judicial idóneo; advirtiendo eso sí que, la notificación debía ser personal, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, salvo que no fuera posible por causa justificada; y que, en este evento se daría aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debía enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tuviera la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispuso indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Se tiene que, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al mandatario judicial de los demandantes a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad que fuera vinculada de manera oficiosa,

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y/o quien haga sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es, la **Calle 67 7 94 en la ciudad de Bogotá**, y al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co).

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intentó de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

De otro lado, **SE INADMITE** la contestación a la demanda presentada por parte de la pasiva, **TERMITA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que en el término de **cinco (5) días**, so pena de tenerla por no contestada, se aporte el respectivo poder otorgado por su poderdante para proceder de conformidad. Lo anterior habida cuenta que el mandato allegado no reúne las calidades de ley, para lo cual deberán tenerse en cuenta las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, o en otro sentido ser conferido de manera tradicional.

Por último, y frente a las sendas peticiones impetradas a través del correo institucional el 21 de enero y el 6 de abril de la corriente anualidad por parte de la apoderada judicial del activo, se hace saber a la profesional del derecho que por **IMPROCEDENTE** se **DENIEGA** la solicitud de entrega de los dineros consignados a título de abono respecto de las prestaciones sociales adeudadas por parte de la empresa demandada a su poderdante. Lo anterior en consideración a que el proceso se encuentra en trámite y pende adoptar una decisión, aunado a que los dineros fueron depositados por parte de la pasiva ante una eventual condena para evitar la mora.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac1fb2a9b47a2a3809e6b329e29a1400c88210fc9c2cca810a0a6d55ee5f53d**

Documento generado en 26/04/2022 03:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**